

C.A. de Temuco

Temuco, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Rol ingreso de esta Corte N° 1454-2023 provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés dictada en los autos RIT N° 96-2023 de ese Tribunal, que condena a ----

, Rol Único Nacional 12.536.962-6, nacido en Temuco

el 23 de septiembre de 1973, electricista, domiciliado en Pasaje San Joaquín N° 413 Villa Leonardo Da Vinci, Labranza a las siguientes penas: 1.- Como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 111 de la Ley N° 18.290, a sufrir la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de 2 UTM, ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco día 13 de agosto de 2022; 2.- Un delito consumado del artículo 195 bis de la ley 18.290 a cumplir la pena de 1 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 1 mes, ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco día 13 de agosto de 2022; 3.- Un delito consumado de robo de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 443 inciso segundo del Código Penal, a cumplir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco día 13 de agosto de 2022; 4.- Un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida, a cumplir la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, ilícito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXPWXJXXXZM

perpetrado en la ciudad de Temuco día 13 de agosto de 2022; 5.- Un delito consumado de porte de municiones y/o cartuchos, a cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, ilícito perpetrado en la ciudad de Temuco día 13 de agosto de 2022.-

El recurso de nulidad lo deduce la abogada Javiera Fernanda Iturriaga Wilder y solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo. Como causal principal del recurso esgrime la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal y como causal subsidiaria la señalada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal por infracción a los artículos 74 y artículo 75 ambos del Código Penal; en relación a los artículos 3 y 9 de la ley de Control de Armas.

Celebrada la audiencia para conocer del recurso, se presentaron a estrados la parte recurrente, quien sostuvo el recurso y el abogado de la Fiscalía, quien alegó contra el recurso.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente esgrime como causal principal del recurso la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. Explica que esta causal se configura por la omisión en que incurre la sentencia respecto de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). Agrega además que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados, así como también infringe el principio de la lógica en relación con el principio de la razón suficiente y no contradicción de las reflexiones del fallo y las máximas de la experiencia en cuanto a dar por acreditado los delitos de robo de vehículo motorizado, conducción en estado de ebriedad y negativa a la realización del examen de alcoholemia.



Arguye la recurrente que el fallo se apartó de la prueba rendida y desestimó la tesis planteada por la defensa en cuanto a que no concurre la existencia de los delitos de robo de vehículo motorizado, conducción en estado de ebriedad y negativa a realizarse el examen de alcoholemia, ni la participación del imputado en los hechos acusados. Sostiene que de las declaraciones de los testigos L.E.T.C., y P.L.A.L. y fotografías

de las especies incautadas más bien se está en presencia de un delito de robo en bienes nacionales de uso público frustrado, ya que el imputado ingresa al vehículo tratando de sacar la radio pero al encontrarse el vehículo en pendiente, pasa a llevar el freno de mano desactivándolo por lo que al camioneta retrocede, ya que era mecánica, momento en que lo ven los dueños del taller mecánico, valorándose incorrectamente la prueba rendida.

Estima que la prueba rendida no permite tener por acreditados los delitos de robo de vehículo motorizado, conducción en estado de ebriedad y subsecuentemente el de negativa a la realización del examen de alcoholemia, ya que una conclusión semejante no tiene un fundamento basado en el principio de razón suficiente ni se desprende de los dichos de los testigos, ya que, si bien, uno de ellos, el dueño del taller mecánico, indica que escuchó el motor y vio el vehículo encendido, el que tenía daños en la chapa de encendido, los demás testigos nada señalan sobre este punto, como tampoco aluden a algún elemento o especie que permitiera encender el motor o a otras formas alternativas para encenderlo, a lo que cabe sumar la declaración del testigo Cristian Sandoval, quien indica que la calle era en pendiente y lo dicho por el testigo LETC que señala que el vehículo circulaba en retroceso.

Plantea la recurrente que también se vulneran por parte de los sentenciadores las máximas de la experiencia, ya que no tiene sentido que una persona que fuerza la puerta de un vehículo para sustraer un panel de radio, sin conseguir hacerse de esta especie se apropie



posteriormente del vehículo mismo. Explica la defensa que al no acogerse su tesis el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia causándole agravio, ya que al darse por acreditado el delito de robo de vehículo motorizado el encausado fue también condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad y por negativa a la realización del examen de alcoholemia.

SEGUNDO: Que según se lee en el considerando vigésimo primero de la sentencia impugnada el tribunal oral en lo penal de Temuco, con la valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio llegó a la siguiente conclusión: *“Que el día 13 de Agosto de 2022, alrededor de las 19:30 horas, el imputado, encontrándose en manifiesto estado de ebriedad, llegó hasta el frontis del Taller Mecánico ubicado en Pedro de Valdivia N°01845 de Temuco, procediendo a forzar con un elemento contundente la chapa de la puerta lateral izquierda (conductor) de la camioneta marca Chevrolet modelo Luv, año 2001, placa patente UC- ---, de propiedad de P.LA.L que se encontraba estacionada en la vía pública frente al taller, para su reparación. Una vez a bordo del vehículo fracturó el panel de la radio, extrayéndolo, luego encendió el motor de la camioneta y comenzó a conducir en estado de ebriedad por Avda. Pedro de Valdivia, apoderándose del vehículo. Al percatarse los empleados del taller mecánico, salieron en su persecución logrando darle alcance, abrir la puerta del conductor y bajar al acusado del vehículo; oportunidad en que ---- extrajo desde la mochila que portaba, un arma de fuego de confección artesanal, tipo escopeta, disparando hacia donde se encontraban los trabajadores, percutiendo el arma en una oportunidad para luego huir de a pie, lanzando al suelo el arma “hechiza” y dos cartuchos convencionales sin percutir, calibre 16 mm.,; municiones y arma que portaba sin contar con ningún tipo de permiso de la autoridad administrativa para su porte, posesión o tenencia.*



Una vez detenido el imputado por funcionarios de carabineros el mismo día 13 de Agosto de 2022, alrededor de las 19.50 horas, tras constatar el estado de ebriedad en que se desempeñaba el acusado, procedieron a trasladarlo hasta el Consultorio Pedro de Valdivia de Temuco, negándose sin justificación alguna a practicarse el examen de alcoholemia al igual que la prueba respiratoria respectiva”.

TERCERO: Que la causal invocada para impugnar de nulidad la sentencia dice relación con el caso que los jueces del juicio oral se hubieren apartado en forma manifiesta y arbitraria de la prueba rendida, pero no con la facultad que tienen de apreciarla libremente, con el límite de la sana crítica. Del examen de la sentencia cuestionada no se desprende que estos principios se hayan vulnerado o transgredido. En efecto, la lectura de los considerandos undécimo a décimo tercero del fallo cuestionado fluye que los sentenciadores a partir del examen de las probanzas van extrayendo conclusiones perfectamente hilvanadas y concordantes que les permiten dar por acreditados los delitos y participación del encausado.

En consecuencia, aparece de manifiesto que lo que hace la recurrente por medio del recurso es discrepar de la valoración de la prueba que hicieron los jueces y las conclusiones a que llegaron, lo cual excede del ámbito del control del recurso de nulidad en lo que se refiere a la causal invocada, ya que no hay vestigios que hayan sido contrariados los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, por lo cual se desestimará el recurso de nulidad por este capítulo.

CUARTO: Que como causal subsidiaria la recurrente alegó la señalada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal por infracción a los artículos 74 y artículo 75 ambos del Código Penal; en relación a los artículos 3 y 9 de la ley de Control de Armas.

La defensa estima que en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo, según lo preceptuado en el artículo 373 letra b) del



Código Procesal Penal, al condenar como concurso real por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y delito tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letras c) de la Ley N° 17.798 y no como un concurso aparente de leyes penales que se debe resolver por principio de consunción y por tanto ser sancionado solo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida.

Sostiene que los sentenciadores han hecho una errónea calificación jurídica de los hechos y como consecuencia de ello se impuso una pena mayor a la que en derecho correspondía, al imponerse una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte de municiones, sanción que no debió imponerse por el principio de consunción, ya que el delito de porte de arma de fuego absorbe al delito de porte de municiones. En estas circunstancias, en concepto de la recurrente debió imponerse una sola pena por ambos hechos, por lo cual y conforme lo prevé el artículo 385 del Código Procesal Penal debe anularse la sentencia y dictarse una de reemplazo.

QUINTO: Que la sentencia impugnada da razones para no acoger la petición de subsunción promovida por la recurrente, motivaciones que están contenidas en el punto V del considerando Vigésimo Tercero, el que señala que las municiones encontradas son de un calibre distinto al del arma de fuego prohibida materia del juzgamiento. Esta es de un calibre 12, mientras que las municiones son de un calibre 16, y si bien fueron adaptadas mediante el uso de un alambre para efectuar un disparo por parte del imputado, siguen siendo de un calibre diverso al del arma prohibida y por ende aptas para ser usada en otra arma, del calibre respectivo [16 mm] generando un riesgo para el bien jurídico protegido por la norma, que sanciona el solo porte de las mismas, sin necesidad de que sean usadas efectivamente por el acusado.



A mayor abundamiento, de aplicarse la hipótesis concursal del artículo 75 del Código Penal como indica la defensa si bien su representado resultaría condenado a una sola pena, esta sería sustancialmente mayor a las impuestas por cada delito, ya que habría que aplicar la pena mayor asignada al delito más grave, que va del tramo de los tres años y un día a diez años.

En consecuencia, tratándose de dos delitos sancionados por la ley N° 17.798 sobre Control de Armas no queda sino concluir que los sentenciadores dieron correcta aplicación a las normas sobre aplicación de penas, imponiendo una pena por el delito de porte de arma de fuego prohibida y otra pena por el delito de porte de municiones, conforme manda el artículo 74 del Código Penal. Conforme a este raciocinio se desestimaré el recurso de nulidad promovido en forma subsidiaria fundado en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal por infracción a los artículos 74 y artículo 75 del Código Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado Javiera Fernanda Iturriaga Wilder en representación de ---, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 pronunciada en los autos RIT 96-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, la que en consecuencia, no es nula, como tampoco lo es el juicio que la antecedió.

Redacción del Ministro Suplente Federico Gutiérrez Salazar.

Regístrese y devuélvase.

N°Penal-1454-2023 (pvb).

 <p>Federico Eugenio Gutiérrez Salazar Ministro(S) Corte de Apelaciones Quince de noviembre de dos mil veintitrés 12:11 UTC-3</p> 	 <p>Reinaldo Alberto Osorio Ulloa Abogado Corte de Apelaciones Quince de noviembre de dos mil veintitrés 12:09 UTC-3</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXPWXJXXXZM

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a quince de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXPWXJXXXZM